



Concejo Deliberante

FUNDAMENTOS:

La presente tiene por objeto aprobar el Régimen Tributario de Impuestos para el Ejercicio 2011.

Se ha procedido a ajustar la alícuota en el Impuesto Inmobiliario y la Tasa de Residuos para el rubro Oficiales, como así también a los valores fijados como mínimos en la Tasa de Recolección de Residuos en virtud del Proyecto Comarcal de G.I.R.S.U. (Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos) en lo que paulatinamente se deberá ir incrementando esta tasa hasta llegar a los valores proyectados, en las Tasas Retributivas de Servicios y Derechos del orden del 10%, en la categoría Comercios e Industrias y más de un 30% en Oficiales, esto nos ayuda a obtener diferenciación equitativa con respecto a un inmueble particular.

Se continuará con el mínimo sobre terrenos pertenecientes a un mismo titular sobre los que les corresponde aplicar la tasa de incremento del 30% (Art. 3º).

Se han incrementado algunos valores de las Tasas Retributivas en orden a un 20% y un fuerte ajuste a los montos fijos correspondiente a la Tasa Inspección, Seguridad e Higiene y se implementa por primera vez una tasa por la fiscalización de antenas en el Ejido de nuestra ciudad.

Con respecto al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos se continúa con el establecimiento de diferentes mínimos según la categoría de Monotributo declarada y se han adaptado los mínimos, sujetos a retención y la alícuota de retención conforme se ha tratado en las últimas reuniones del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y respetando el Acuerdo a los que el Municipio adhirió mediante Ordenanza N° 6763.

Se ha decidido también ajustar en un 20% el conjunto de sanciones a incumplimientos que se encontraban dispersas en otras ordenanzas y que para una mejor técnica legislativa y con el objeto de facilitar la información a los contribuyentes se ha considerado más apropiado incorporarlas a la Ordenanza Tributaria anual.

Se mantiene el sistema de cobro sobre el Impuesto Automotor donde sobre la base del aplicar la alícuota del 2,5% sobre el valor del bien tomado de las tablas que elabora y publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (Ordenanza N° 6764 por la que nuestro Municipio adhirió al Proyecto único de Código Fiscal Provincial que se aprobara en el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, mediante la Resolución N° 09/08, transformado en el Ley N° 5.825, actual Ley XXIV N° 46).

La principal modificación que presenta el mismo respecto de los años anteriores es el cambio en el sistema de cobro para el impuesto a los automotores.

Dicho cambio tiene relación con la reciente sanción de la Ordenanza N° 6764 por la que nuestro Municipio adhirió al Proyecto único de Código Fiscal Provincial que se aprobara en el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal,



Concejo Deliberante

mediante la Resolución N° 09/08, transformado en Ley N° 5.825, actual Ley XXIV N° 46.

Por último, y conforme a los análisis efectuados en virtud del comportamiento de ciertas tasas, contribuciones y derechos, se produjeron una variedad de modificaciones y mejoras en la redacción, y el otorgamiento de algunos incrementos debido a la desactualización que tenían los mismos, tales como los Derechos por Inspección de Abasto, Faenamiento e Inspección Veterinaria, Tasas de Edificación y Mensura, Tasas Retributivas de Servicios de Administración, Contribución que incide sobre la Ocupación o Utilización del Espacio de Dominio Público y Contribuciones que inciden sobre las Diversiones y los Espectáculos Públicos.

NORMA DEL VALLE CERRUDO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE

GUILLERMO ALEJANDRO MARTINEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RAWSON, CAPITAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A:

TITULO -I- REGIMEN TRIBUTARIO – EJERCICIO FISCAL 2011

Artículo 1º.- Establécese el Régimen Tributario para el Ejercicio Fiscal 2011, en el Ejido de la Ciudad de Rawson, de los Impuestos, Tasas, Derechos y Gravámenes que se establecen en la presente Ordenanza.-

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2º.- Fíjese para el Impuesto Inmobiliario, en virtud de lo establecido en el Artículo 159º del Código Fiscal Municipal, las alícuotas anuales sobre la valuación de los inmuebles que surjan de las Ordenanzas en vigencia y montos que a continuación se mencionan:

<u>PARTICULARES</u>	<u>ALICUOTAS POR MIL</u>	<u>MÍNIMOS</u>
Inmuebles edificados		
Zona 1 U:	15,00	\$ 205,00
Zona 1 R:	9,00	\$ 205,00
Zona 2:	6,50	\$ 180,00
Zona 3:	6,50	\$ 110,00
Zona 4:	6,50	\$ 110,00
Zona 5:	6,50	\$ 110,00
Comercio e Industria		
Clase I:	9,00	\$ 500,00
Clase II:	9,00	\$ 600,00
Clase III:	11,00	\$ 900,00
Inmuebles baldíos:		
Zona A: Z.1 U	200,00	\$ 1.452,00
Zona A: Z.1 R	180,00	\$ 1.452,00
Zona B: Z.2	150,00	\$ 828,00



Concejo Deliberante

Z.3	90,00	\$ 504,00
Z.4	10,00	\$ 300,00
Z.5	6,50	\$ 258,00
Comercio e industria	180,00	\$ 1.452,00

OFICIALES

Inmuebles edificados	27,00	\$ 1.200,00
Inmuebles baldíos		
Zona A:	230,00	\$ 1.452,00
Zona B:	230,00	\$ 1.452,00
Zona rural y suburbana	11,50	\$ 250,00

Artículo 3º.- A efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario en los terrenos baldíos se considerará lo establecido en el Artículo 168º y siguientes del Código Fiscal:

- Los contribuyentes titulares de dos (2) o más inmuebles baldíos abonarán con un incremento del Treinta por Ciento (30%) sobre lo establecido en el Artículo 2º de la presente.
- Quedarán exentos de estos incrementos los contribuyentes titulares de inmuebles baldíos destinados a la construcción de planes de viviendas aprobados oficialmente.-

Artículo 4º.- A los fines del presente Capítulo, se consideraran las zonas dispuestas en las Ordenanzas que reglamentan las mismas.

En caso de adjudicación de tierras fiscales efectuadas a instituciones públicas, cooperativas o asociaciones mutualistas que participen, organicen o ejecuten planes de edificación colectiva o barrios de viviendas individuales, el impuesto comenzará a devengarse a partir de la adjudicación a los titulares. Si no realizaran la tramitación y aprobación de los planos en el término de veinticuatro (24) meses, el impuesto comenzará a devengarse a partir de la adjudicación.-

Artículo 5º.- Las viviendas de propiedad del Estado que sean destinadas exclusivamente a viviendas particulares, cuyos ocupantes deban hacerse cargo del pago del impuesto, serán consideradas como inmuebles



Concejo Deliberante

particulares y los inmuebles particulares que sean alquilados por el Estado abonaran con la categoría de comercio clase III.-

Artículo 6º.- El Impuesto Inmobiliario será abonado por los contribuyentes en cuotas mensuales dentro de cada año fiscal con vencimiento los días quince (15) de cada mes y de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.-

CAPITULO II

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 7º.- Los propietarios de inmuebles edificados o baldíos por cuyo frente se efectúe el servicio de Recolección de Residuos, abonarán una Tasa Anual de Limpieza Domiciliaria por cada unidad fiscal, la que se determinará conforme con las alícuotas sobre la valuación fiscal de los inmuebles y montos mínimos que seguidamente se indican:

<u>INMUEBLES</u>	<u>ALICUOTAS POR MIL</u>	<u>MÍNIMOS</u>
Particulares baldíos	0,715	\$ 114,00
Particulares edificados	1,43	\$ 216,00
Comercios, Oficinas y/o Industrias:		
Clase I:	2,00	\$ 264,00
Clase II:	3,50	\$ 336,00
Clase III:	6,00	\$ 600,00
Oficiales	11,50	\$ 860,00

Artículo 8º.- A los fines del artículo anterior los comercios e industrias serán clasificados en:

CLASE I

Agencia de seguros, martilleros, representaciones, comisiones.

Agencia de publicidad y radiodifusión.

Agencia de pasajes y turismo.

Agencia marítima.

Agencia de lotería y quiniela.

Agencia de servicios fúnebres.



Concejo Deliberante

Armerías y cuchillerías.

Artesanías en general (regionales, alfarería).

Bicicletas: compra, venta, alquiler, repuestos.

Boutique.

Bombonería.

Buhonería.

Cerrajería.

Casa de artículos de decoración (pintura, revestimientos, alfombras, decorados).

Casa de fotografía, venta de artículos del ramo.

Cybers

Compra venta de ropa.

Cotillón.

Disquerías, compra de discos, casetes, artículos del ramo.

Empresa de limpieza.

Empresa de desinfección, fumigación.

Electrónica venta.

Guarderías infantiles.

Gestorías.

Inmobiliarias.

Iglesias y afines

Instituciones deportivas, clubes, mutuales.

Institutos y academias de pedicuría, belleza, idioma, educación física, danzas, artes marciales, dibujo técnico y dactilografía.

Jardín de Infantes.

Juguetería.

Joyería.

Kioscos fijos y escaparates.

Laboratorios fotográficos.

Librerías.

Lencerías, mercerías.



Concejo Deliberante

Marroquinería.

Peleterías.

Peluquerías.

Perfumerías.

Papelerías.

Ópticas.

Relojerías: venta.

Salones de belleza y estética.

Sastrerías: Taller de alta costura, confecciones.

Servicios de: plomería, gas, cloacas, etc.

Servicios de computación.

Servicios de vigilancia ambulante.

Servicios atmosféricos: oficinas.

Talabartería.

Transportistas: oficinas.

Tabaquería.

Tiendas y Sederías.

Venta de lanas e hilos.

Zapatería, venta de calzado.

CLASE II

Automotores: Compra venta y alquiler.

Automotores: Repuestos y accesorios.

Artículos deportivos: camping, pesca, etc.

Carpintería metálica.

Cine teatro, sala de espectáculos.

Clubes.

Compra, venta de metales y chatarras, materias primas industriales.

Construcciones navales.

Cocheras.

Distribuidor oficial de diarios y revistas.



Concejo Deliberante

Distribuidor oficial de loterías.

Empresas constructoras.

Fábrica de hielo y venta.

Farmacias.

Florería, semillería, agropecuaria, veterinaria.

Forrajerías.

Fraccionadora de productos alimenticios.

Herboristerías, productos dietéticos.

Heladerías, venta por temporada.

Inquilinatos.

Lavanderías: receptoría.

Locutorios.

Mueblerías: exposición y venta.

Parrilla, restaurante, cantina, casa de comidas y otros.

Pinturerías.

Pizzerías.

Rotiserías.

Sedes gremiales y de partidos políticos.

Servicio atmosférico: depósito de vehículos, talleres, etc.

Sederías: venta y fábrica.

Seguridad industrial.

Tapicerías.

Talleres de: compostura de calzados, mecánicos, de barcos, acumuladores, radiadores, arenados, joyerías y grabaciones, imprentas, soldaduras, herrerías, tejidos a máquina y remallado, chapa y pintura (individuales y ambos rubros), vulcanización y recapado, reparación de muebles y artículos de madera, tornería, electromecánica, electricidad en general, confección de sellos, taller de elásticos, bicicletas, electrónica.

Tintorería comercial.

Venta de maderas.



Concejo Deliberante

Venta de neumáticos.

Vidrierías.

Establecimientos minoristas cuyos locales cuenten con superficie inferior a los ciento cincuenta metros cuadrados (150m²), incluida una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones de frío.

CLASE III

Aserraderos.

Autocampings.

Abastecedores de productos alimenticios y no alimenticios.

Alojamientos: Se aplicará la categoría del Artículo 4º del Decreto Provincial N° 1254/80: Hoteles de una a cinco estrellas, moteles de una a tres estrellas, hosterías de una a tres estrellas, cabañas o departamentos.

Carpinterías.

Confiterías, confitería bailable, wiskería, cabarets.

Corralón de materiales.

Depósito de productos alimenticios: mayoristas, minoristas, cámaras frigoríficas.

Depósito de productos no alimenticios: mayoristas y minoristas.

Estación de servicios (venta de combustibles y lubricantes).

Elaboración de productos alimenticios de confitería, servicio de lunch, sándwich, churros, repostería, etc.

Fábrica de pastas frescas y secas.

Fábrica de chacinados frescos: con o sin venta al público.

Fábrica de chacinados secos y otros.

Fábrica de productos alimenticios.

Ferreterías.

Financieras.

Heladerías: fábrica.

Industrialización de lanas y cueros.

Industrialización de productos de la pesca.

Industrias textiles.



Concejo Deliberante

Mataderos.

Matarifes.

Mueblerías: fábrica.

Metalúrgicas.

Panificación: elaboración de productos.

Sanatorio, clínica, maternidad.

Tintorería industrial.

Transportistas: depósito de vehículos, talleres, etc.

Venta de combustibles domiciliarios.

Establecimientos minoristas en un local de venta con superficie superior a los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²), incluida una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercadería e instalaciones de frío.-

Artículo 9º.- La Tasa de Recolección establecida en el presente Capítulo, será abonada por los contribuyentes en doce (12) cuotas mensuales, dentro de cada Año Fiscal, de acuerdo con los vencimientos establecidos en el Artículo 6º de la presente.-

CAPITULO III

TASA DE LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Artículo 10º.- Los propietarios de inmuebles edificados o baldíos deberán pagar

por los servicios previstos en el Artículo 173º del Código Fiscal, una tasa mensual que se determinará en base a los metros lineales de frente de cada inmueble conforme con la siguiente tabla en Pesos:

RESIDENCIALES

PARTICULARES

Hasta 12 metros	8,50
Hasta 20 metros	10,00
Hasta 25 metros	11,50
Hasta 30 metros	15,00
Hasta 40 metros	20,00



Concejo Deliberante

Más de 40 metros 23,00

COMERCIOS/INDUSTRIAS (clasificación del Artículo 8º)

CLASES	I	II	III
Hasta 12 metros	10,00	17,00	25,00
Hasta 20 metros	12,00	22,00	32,00
Hasta 25 metros	14,00	27,00	42,00
Hasta 30 metros	17,00	32,00	48,00
Hasta 40 metros	21,50	43,00	65,00
Más de 40 metros	28,50	57,00	86,00

OFICIALES

Hasta 15 metros	157,00
Hasta 20 metros	209,00
Hasta 25 metros	262,00
Hasta 50 metros	521,00
Hasta 75 metros	783,00
Hasta 100 metros	1.045,00
Hasta 125 metros	1.307,00
Hasta 150 metros	1.568,00
Hasta 200 metros	2.007,00
Hasta 250 metros	2.893,00
Hasta 300 metros	3.136,00
Hasta 350 metros	3.326,00
Hasta 400 metros	4.181,00
Hasta 450 metros	4.704,00
Hasta 500 metros	5.227,00
Hasta 550 metros	5.749,00
Hasta 600 metros	6.273,00
Hasta 650 metros	6.795,00
Hasta 700 metros	7.317,00



Concejo Deliberante

Hasta 750 metros	7.840,00
Hasta 800 metros	8.364,00
Hasta 850 metros	8.886,00
Hasta 900 metros	9.407,00
Hasta 950 metros	9.930,00
Hasta 1000 metros	10.453,00

Más de 1000 metros 10.453,00 más \$ 1.045,30 por cada 100 metros excedentes.-

Artículo 11º.- Los valores fijados en el artículo anterior, regirán para los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren ubicados sobre pavimento.

Por los inmuebles cuyos frentes estén ubicados en calles o caminos sin pavimentar, el porcentaje a aplicar será del Sesenta por Ciento (60%) de lo indicado precedentemente. Asimismo, cada contribuyente abonará en concepto de Mantenimiento, Limpieza y Conservación de Espacios Públicos \$ 1,20.-

Artículo 12º.- A los efectos de la aplicación del Artículo 10º regirá la clasificación de los comercios e industrias indicados en el Artículo 8º.-

Artículo 13º.- Las tasas establecidas en el presente Capítulo, serán pagadas por los contribuyentes en doce (12) cuotas, con iguales vencimientos a los previstos en el Artículo 6º de la presente Ordenanza.-

CAPITULO IV

DERECHO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 14º.- Conforme a lo establecido en el Artículo 242º del Código Fiscal Municipal, fíjense los siguientes importes:

1.- La publicidad y/o propaganda se regirán por el siguiente cuadro, expresado en valores por metro cuadrado o fracción, por faz y por bimestre.

CLASIFICACIÓN	LETREROS	AVISOS
a) Simple	\$ 16,80	\$ 19,20



Concejo Deliberante

b) Iluminado	\$ 14,40	\$ 18,00
c) Luminoso	\$ 12,00	\$ 14,40
d) Animado	\$ 10,80	\$ 13,20

2.- Para la publicidad de terceros, se tributará en función a lo siguiente:

- a) Por cada aviso, letrero, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo a lo que se establece en el punto 1) del presente artículo.
- b) Por aquellos anuncios cuya superficie en vidrios o fachadas en establecimientos y/o comercios que denoten otras marcas o empresas ajenas a ellos, que no supere los 300 cm², se abonará por metro cuadrado \$ 14,40.-
- c) Por cada letrero ubicado en los frentes de las obras en construcción, a excepción de los requeridos por reglamentación municipal, deberá abonarse por metro cuadrado por año o fracción \$ 60,00.-
- d) Por la publicidad instalada en los laterales de los vehículos de transporte de pasajeros, excepto cuando publiciten exclusivamente la denominación propia de la empresa, por cada vehículo:

Autorización por mes \$ 48,00.-

Autorización anual \$ 480,00.-

Por cada pasacalle, por día \$ 24,00.-, por mes \$ 120,00.-

Por cada cartel, fijo o móvil, instalado sobre las veredas no comprendidos en el inciso b), por unidad y anual \$ 120,00.-

Por los colocados a los costados de los caminos o rutas situados en el Ejido Municipal, por unidad y anual:

Hasta 4m² \$ 420,00.-

Más de 4m² \$ 792,00.-

3.- Los anuncios ocasionales devengarán por unidad, por metro cuadrado, o fracción, por mes, los siguientes derechos:



Concejo Deliberante

a) Los que promueven operaciones inmobiliarias, no incluidos en el Inciso h) del Artículo 244º del Código Fiscal Municipal, que anuncien remate de cosas muebles, liquidación de mercaderías o cambio de domicilio, según estas categorías:

a.1) Los que se coloquen en la propiedad involucrada en la operación en no más de 1 unidad cada 50 metros de frente del inmueble, que posean superficie no mayor a 1 m². \$ 7,20.-

a.2) Los que no satisfagan alguno de los parámetros citados \$ 14,40

b) Caballetes en la vereda del local anunciante, el par. \$ 6,00

c) Cuando se realice un anuncio ocasional de productos mediante promociones se abonará:

c.1) Por cada bandera colocada en la vía pública, sobre la línea de edificación o en inmueble, por día \$ 6,00

c.2) Por cada mesa o stand, de hasta 1 metro cuadrado, que se instale con fines de promoción con la correspondiente autorización municipal, por semana \$ 48,00

VOLANTES, MUESTRAS Y AFICHES

Artículo 15º.- Por repartir o dejar en la vía pública con destino al público, o en el

interior de inmuebles, objetos de muestra o volantes, folletos o programas publicitarios, anunciando cualquier actividad, remate o venta de productos, artículos muebles o inmuebles, se abonará:

1.- Por millar o fracción de volantes, panfletos, folletos, tarjetas y/o similares, revistas publicitarias o muestras:

a) De una hoja por mes \$ 120,00

b) De una hoja por año \$ 1.200,00

c) Revistas y/o cartillas publicitarias por mes \$ 264,00



Concejo Deliberante

d) Revistas y/o cartillas publicitarias por año \$ 2.640,00

Por permiso para reparto de volantes o muestras en medidas que no superen los 15x20cm, por día y por repartidor \$ 24,00

2.- Por permiso para repartir programas dentro de cada una de las salas o locales de espectáculos públicos, conteniendo propaganda comercial o exhibir propaganda comercial distinta al rubro explotado:

- a) Por día \$ 24,00**
- b) Por mes \$ 120,00**
- c) Por año \$ 1.200,00.-**

Cuando los volantes o muestras no hubiesen sido autorizados previamente por el Municipio, se computarán y liquidarán un mínimo de 3000 ejemplares.

3.- Por afiches referidos a espectáculos o actos públicos, o que promocionen firmas o empresas, productos, artículos o elementos de cualquier naturaleza colocados en lugares permitidos en la vía pública, visible desde ella o en sitios donde tenga acceso el público, se abonará por colocación:

De 20 a 100 afiches y/o anuncios por mes \$ 360,00; anual \$ 3.600,00

De 101 a 200 afiches y/o anuncios por mes \$ 720,00; anual \$ 7.200,00

Por cada espacio o cartelera para el pegado de afiches mensual \$ 12,00

El anunciador y la agencia de publicidad deberán respetar solidariamente la fecha de vencimiento y pago de los derechos por los afiches instalados, en su defecto serán penados por las multas y demás sanciones dispuestas en las reglamentaciones en vigencia.

4).- Cualquier otro tipo de publicidad y/o propaganda que no se encuentre tipificada expresamente en las enunciadas en los Incisos 1), 2) y 3) será homologada a alguna de ellas por similitud, por la autoridad municipal.

El pago de las contribuciones establecidas en el Inciso 3) deberá realizarse mediante la utilización de formularios que serán provistos por el Agente de



Concejo Deliberante

Percepción, siendo éste el único instrumento que acredita el pago correspondiente para solicitar su autorización.

Los contribuyentes que abonasen el saldo total de la Declaración Jurada en el primer mes de vencimiento gozarán de un descuento por pronto pago del 10% (Diez por Ciento).

Toda publicidad y/o propaganda en la vía pública bajo las modalidades ya enunciadas, que en su conformación o estructura contenga más de un anuncio, tributará por cada uno, considerados separadamente.

Fíjese para el pago de dicha obligación los días 15 del mes siguiente o hábil posterior.

SANCIONES:

La falta del pago de los Derechos establecidos en los Artículos 14º y 15º, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta \$ 360,00; más la contribución omitida.

Segunda falta\$ 720,00; más la contribución omitida.

Tercera falta\$ 1.080,00; más la contribución omitida.-

CAPITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 16º.- Fíjense, de acuerdo al Artículo 215º del Código Fiscal Municipal, las siguientes contribuciones por ocupación de la vía pública:

- a)** Por exhibición de premios de rifas de otras localidades en la vía pública por día \$ 18,00.-
- b)** Por ocupación de la vía pública con materiales y equipos de construcción necesarios para una obra en ejecución previa colocación del cerco provisorio reglamentario a partir de la obtención del "Permiso de Construcción" (Capítulo 17º Decreto Ordenanza Nº 1107/77) se deberá abonar por el plazo requerido, siempre que este no supere los Ciento Ochenta (180) días corridos por mes \$ 264,00



Concejo Deliberante

Superado el plazo de Ciento Ochenta (180) días corridos preestablecidos, el importe se incrementará automáticamente en un Cincuenta por Ciento (50%).

El tributo establecido en el Inciso b) del presente artículo será abonado por el responsable fiscal que ocupe la vía pública sin perjuicio de su obligación de proceder a la desocupación inmediata haciendo cesar la infracción si fuese el caso.

c) Por reserva de espacio en la vía pública destinado a ubicar automotores junto al cordón de la vereda, pagará un importe por metro lineal por mes de Particular: \$ 30,00 – Comercial: \$ 35,00 – Oficiales: \$ 40,00.

d) Por uso del espacio público ocupado con:

d.1) Por cada surtidor de combustible que ocupe la línea municipal, por año, según expendan, nafta, gas-oil u otro combustible \$ 600,00.-

d.2) Paradas de taxis, agencias de remises, etc., de acuerdo a la superficie básica en metros cuadrados ocupados, pagarán anualmente según la siguiente escala:

- Hasta 5 m2 \$ 360,00.-

- De 5 a 7 m2 \$ 480,00.-

e) Por ocupación o utilización del subsuelo (cañerías de gas, cableado, agua, etc. excepto las pertenecientes a la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Limitada), por año \$ 90.000,00.-

f) Por ocupación o utilización del espacio aéreo realizado por empresas de provisión de servicio públicos, de televisión (por medio de cable, sistema satelital y otros medios), empresas proveedoras de servicio de telefonía fija o celular,

\$ 90.000,00.-

g) Por uso del espacio público ocupado con tanques, depósitos, etc. por cada 1000 lts., por mes \$ 18,00.-

h) Por postes o columnas instaladas por mes y por unidad \$ 4,20.-



Concejo Deliberante

- i)* Para las personas físicas y/o jurídicas que deseen exponer o demostrar productos o servicios en la vía pública abonarán por semana \$ 36,00.-
- j)* Por kioscos de diarios y revistas por unidad y por mes \$ 120,00.-
- k)* Por puestos de flores de hasta 5,00 m², fuera de ferias, por unidad y por mes \$ 60,00.-
- l)* Por puestos en la vía pública, por mes \$ 90,00, por semana \$ 30,00.-
- m)* Por toldos, marquesinas o similares, que se instalen frente a los locales de negocios, por metro cuadrado o fracción y por mes \$ 1,80.-
Ídem, con parantes reglamentarios \$ 2,40.-
- n)* En los casos no previstos por los artículos anteriores, por metro cuadrado o fracción de superficie de suelo, por mes \$ 12,00.-
- o)* Permisos de ocupación de la vía pública no tipificados en el presente Capítulo, abonarán por mes o fracción \$ 360,00.-

Exímese del pago de la tasa establecida en el Inciso c) a los siguientes Entes Públicos: Comisaría, Hospital, Escuelas, Sede Central Casa de Gobierno, residencia del Señor Gobernador y Sede Policía Federal Argentina.

Autorícese al Poder Ejecutivo Municipal a realizar convenios recíprocos con la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Limitada por el pago de lo dispuesto en el presente Artículo.-

PENALIDADES: Toda ocupación de espacios de dominio público sin previa autorización, será pasible de una multa cuyo monto se fijará de 2 (dos) a 6 (seis) veces el importe del tributo determinado para esa ocupación.-

CAPITULO VI

TASA AL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 17º.- a) Fíjese para la actividad que desarrollen los vendedores ambulantes (carritos pochocleros, carritos pancheros, carritos de fruteros, frutas abrillantadas o confitadas y con elaboración de cubanitos o similares, etc.), una tasa semanal de Pesos: CUARENTA (\$ 40,00.-), a excepción de artículos de mimbre, caña o similares que deberán tributar la suma de Pesos: DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00), por mes o fracción.



Concejo Deliberante

b) Quedan exentos aquellos artesanos que fabrican y venden sus artículos en la vía pública, y se instalen con previa autorización del Poder Ejecutivo Municipal.

Para los casos de vendedores ambulantes de artículos que no se expendan en comercios locales y en donde la actividad no se encuentre gravada por el Poder Ejecutivo se considerará encuadrado dentro de "Rubros no Comprendidos" fijándose una tasa diaria y por vendedor de Pesos: DOCE (\$ 12,00).

c) Cuando la venta ambulante comprenda artículos elaborados o no pero pertenecientes a establecimientos habilitados en el Ejido, cada vendedor abonará por mes \$ 40,00.-

En todos los supuestos determinados en el presente Capítulo no se otorgarán permisos ni habilitaciones a vendedores ambulantes si no han registrado su inscripción previa en el Padrón de contribuyentes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Artículo 18°.- La actividad de venta ambulante a que se refiere el primer párrafo

del artículo anterior, no abonará la mencionada tasa cuando haya sido adjudicado su permiso mediante el sistema de licitación o concursos realizados por la Municipalidad.-

CAPITULO VII

DERECHO DE HABILITACIÓN COMERCIAL

Artículo 19°.- Por la habilitación comercial obtenida en virtud de lo especificado en el Artículo 193° del Código Fiscal Municipal, se aplicará el cobro de un Derecho anual acorde a la actividad que se desarrollará, teniendo en cuenta la clasificación de las categorías y montos fijos para cada uno de los rubros estipulados por el Poder Ejecutivo:

a) Por lo expuesto las categorías abonarán los siguientes importes:

Categoría I: Pesos: Doscientos Quince (\$ 215,00).-

Categoría II: Pesos: Trescientos Sesenta (\$ 360,00).-

Categoría III: Pesos: Seiscientos Cuarenta y Cinco (\$ 645,00).-

Categoría IV: Pesos: Ochocientos Sesenta (\$ 860,00).-



Concejo Deliberante

b) Fíjanse los siguientes importes fijos a abonar por este tributo, para los rubros que quedan excluidos del régimen del artículo precedente.

b-1) Clínica Médica:

Sin internación \$ 1.200,00.-

Con internación de hasta 15 habitaciones \$ 3.000,00.-

Con internación de más de 15 habitaciones \$ 5.000,00.-

b-2) Natatorio y Pileta \$ 2.400,00.-

b-3) Banco y Entidad Financiera \$ 24.000,00.-

b-4) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo \$ 6.000,00.-

b-5) A.R.T. o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras \$ 12.000,00.-

b-6) A.R.T. o similares \$ 12.000,00.-

b-7) Casinos y/o similares \$ 24.000,00.-

b-8) Minibanco \$ 6.000,00.-

b-9) Sala de velatorio por cada una \$ 2.400,00.-

b-10) Estación de servicio \$ 2.400,00.-

b-11) Cajero automático \$ 4.000,00 C/U.-

b-12) Estudio de televisión/Emisora de televisión \$ 6.000,00.-

b-13) Oficina comercializadora de señal de Televisión (por cable, satelital o similares) \$ 12.000,00.-

b-14) Emisora de radio \$ 1.200,00.-

b-15) Supermercado e hipermercado (mayorista o minorista):

Hasta 192 m2 \$ 960,00

Más de 192 m2 y hasta 1.000 m2 \$ 2.400,00

Más de 1.000 m2 y hasta 1.800 m2 \$ 4.000,00

Más de 1.800 m2 \$ 7.000,00

b-16) Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular \$ 2.400,00

b-17) Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:

1) Por caja \$ 360,00

2) Por caja instalada en supermercados y/o hipermercados, afectada al cobro \$ 200,00.-



Concejo Deliberante

b-18) Empresa de servicios públicos privatizados \$ 24.000,00.-

c) Cuando corresponda realizar un cambio de domicilio, sin variación de rubros ni titulares, solamente deberá abonar un derecho equivalente al Veinticinco por Ciento (25%) del valor estipulado, y por cada agregado de rubros abonará el mismo importe.-

d) Al iniciarse la actividad comercial, se cobrará el derecho estipulado según la Categoría por el Rubro Principal que le corresponda, más el importe por cada rubro que se solicite el que tendrá un valor de \$ 24,00 cada uno.-

e) Cuando la misma se solicite dentro del segundo semestre del año abonará el Cincuenta por Ciento (50%) del presente derecho.-

f) Cuando la actividad comercial se desarrolle durante la temporada veraniega únicamente (01/12 al 31/03) abonarán el siguiente derecho:

a) Habilitaciones por temporada de hasta 20 mts² \$ 1.500,00.-

b) Habilitaciones por temporada de hasta 40mts² \$ 2.000,00.-

c) Habilitaciones por temporada mayor a 40mts² \$ 3.000,00.-

No se otorgarán permisos ni habilitaciones establecidas en el presente Capítulo sino han registrado su inscripción como contribuyente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

g) Por extensión de duplicados, triplicados, etc. De certificados de Habilitación Comercial, el Quince por Ciento (15%) del valor estipulado.-

h) Si el interesado desiste de la habilitación comercial no se reintegrarán los importes abonados.-

i) Si se constatará que un comercio fue habilitado en forma anual y sólo ejerció actividad comercial en las fechas estipuladas en el Inciso e) se aplicará una multa de \$ 3.600,00 por haber omitido la habilitación temporaria.-

SANCIONES:

La falta del Derecho, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta El pago del 50 % del Derecho anual que corresponda.-



Concejo Deliberante

Segunda falta El pago del 100 % del Derecho anual que corresponda, las cuotas omitidas, más la clausura del local comercial por Cuarenta y Ocho (48) horas.

Tercera falta El pago de las cuotas omitidas, una multa de Pesos: Dos Mil (\$ 2.000) y clausura definitiva del local.-

CAPITULO VIII

TASAS POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 20º.- A los efectos de la tasa establecida en el Título V - Artículo 177º,

del Código Fiscal Municipal fíjense los siguientes valores:

a) Abonarán una alícuota del uno como veinte por ciento (1,20%) mensual, de acuerdo con lo especificado en el Artículo 179º, Inciso a), todas las actividades, con excepción de las detalladas en el Inciso b) del presente artículo.

Asimismo se establece un mínimo a abonar de Pesos: Setenta (\$ 70,00).-

b) Abonarán un monto fijo anual:

*Bancos Pesos: Doscientos Cuatro Mil (\$ 204.000).-

Casinos Pesos: Doscientos Cuatro Mil (\$ 204.000).-

Casinos Electrónicos Pesos: Doscientos Cuatro Mil (\$ 204.000).-

Financieras Pesos: Treinta y Seis Mil (\$ 36.000).-

*A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidades Financiera (\$ 25.000).-

Cajero automático C/U Pesos: Doce Mil (\$ 12.000).-

Industrias de productos de la pesca, según superficie de construcción por establecimiento:

Establecimientos hasta 4.000 m ²	\$ 33,00 por m ²
---	-----------------------------

Establecimientos entre 4.001 y 5000 m ²	\$ 29,00 por m ²
--	-----------------------------

Establecimientos con más de 5.000 m ² .	\$ 24,00 por m ²
--	-----------------------------

Los montos fijos anuales citados en el Inciso b) del presente artículo, se abonarán en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.



Concejo Deliberante

Fíjese para el pago de dicha obligación los días 15 del mes siguiente o hábil posterior.-

SANCIONES:

La falta de pago de dos cuotas mensuales y consecutivas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta: Una multa del 50% de la Tasa evadida, omitida o dejada de pagar, con un mínimo de Pesos: Doscientos Cuarenta (\$ 240,00), más los anticipos omitidos.

Segunda falta: Una multa del 100% de la Tasa evadida, omitida o dejada de pagar, con un mínimo de Pesos: Seiscientos (\$ 600,00), más los anticipos omitidos y la clausura del local comercial por Cuarenta y Ocho (48) horas.

Tercera falta: Una multa del 200% de la Tasa evadida, omitida o dejada de pagar, con un mínimo de Pesos: Mil Doscientos (\$1.200,00), más los anticipos omitidos y clausura definitiva del local.-

Ante la aplicación de la segunda y tercera falta cometidas la clausura será de aplicación inmediata.

CAPITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 21°.- Fíjese la contribución que deberán abonar los organizadores de reuniones danzantes y festivales con cobros de ingresos, al momento de sacar la autorización respectiva:

- Hasta 100 personas \$ 120.-
- Hasta 1000 personas \$ 600.-
- Más de 1000 personas \$ 1.200.-

a) En aquellos casos donde la percepción de retribuciones no se realice en forma de entradas los responsables u organizadores abonarán una contribución de Pesos: CIENTO VEINTE (\$ 120,00.-)



Concejo Deliberante

b) Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público y privado de uso público, previa solicitud del permiso, se abonará Pesos: TREINTA Y SEIS (\$ 36,00.-)

c) Cuando se incluyan espectáculos públicos (conjuntos musicales, variedades) Pesos: SESENTA (\$ 60,00.-)

d) Los espectáculos con difusión de música y/o variedades desarrolladas en locales habilitados para tal fin y que tengan acceso al público se cobrará Pesos: CIEN (\$ 100,00) mensuales y SEISCIENTOS (\$ 600,00), los autorizados en forma anual.

e) Cuando los eventos mencionados fueran organizados por Cooperadoras de Entidades de Bien Público y Asociaciones Vecinales quedarán exentos.

Es obligación de los organizadores de los espectáculos públicos, rifas o contribuciones hacer sellar previamente en la Municipalidad las entradas o boletas las que deberán ser numeradas correlativamente.

La comprobación de espectáculos públicos, sin haber realizado el pago o haber cumplido con la obligación que le correspondiere, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multas:

Primera falta \$ 120,00 más la contribución omitida.

Segunda falta\$ 360,00.-, más la contribución omitida.

Tercera falta\$ 600,00.-, más la contribución omitida y clausura por treinta (30) días del local.-

Artículo 22°.- Los Parques de Diversiones, Circos, Pistas de Karting y otras atracciones análogas abonarán de la siguiente forma:

- Calesitas por mes \$ 120,00
- Cuando en el lugar se anexe otro juego abonará un adicional por cada juego de \$ 25,00.-
- Circos por semana y por adelantado \$ 500,00
- Parques de Diversiones por semana y por adelantado \$ 500,00
- Más un adicional por cada juego \$ 25,00



Concejo Deliberante

- Juegos Inflables por mes \$ 120,00.
- Karting, Motos, Cuatriciclos, Autitos, por semana \$ 120,00.
- Karting, Motos, Cuatriciclos, Autitos, en lugares habilitados anualmente abonaran \$ 500,00.
- Alquiler de bicicletas o carros a pedal, por mes \$ 120,00.
- Actividad inherente a caballos o perros (carreras o jineteadas) por día \$ 120,00.
- Para cualquier otra actividad no detallada en el presente artículo se abonará por semana \$ 60,00, más \$ 25,00 por cada juego adicional.-

Artículo 23º.- En los locales donde se instalen elementos recreativos para su explotación comercial, se pagará una contribución anual de acuerdo con la siguiente escala:

- Por cada máquina de juegos electrónicos \$ 72,00.
- Por alquiler de PC por máquina \$ 72,00.
- Por cada máquina o mesa de juego en casinos o salas habilitadas para tal fin \$ 180,00.
- Cuando la actividad comercial se desarrolle durante la temporada veraniega solamente, deberán abonar el Cincuenta por Ciento (50%) de la presente contribución.

Fíjese como vencimiento para el pago de dicha obligación el día 18 de Marzo del 2011.-

SANCIONES:

La falta en el pago a lo establecido en los Artículos 22º y 23º, habilitará a este Municipio a aplicar la siguiente escala de multa:

Primera falta o notificación..... \$ 360,00; más la contribución omitida.

Segunda falta o notificación..... \$ 720,00; más la contribución omitida.

CAPITULO X

TASAS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS



Concejo Deliberante

Artículo 24°.- A los efectos de lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal por la inspección de pesas y medidas que se practique se facturará una Tasa anual equivalente a Pesos: VEINTICUATRO (\$24,00). Esta Tasa se abonará conjuntamente con el Derecho de Habilitación Comercial.-

CAPITULO XI

Artículo 25°.- Fíjese la Tasa por emisión de Libreta Sanitaria, renovación o duplicado en la suma de Pesos: TREINTA (\$ 30,00).

Esta tarifa incluye la capacitación a los manipuladores, la cual está contemplada en la Ley Nacional N° 18.284 (Código Alimentario Argentino).

Las Libretas Sanitarias correspondientes al personal que desempeñe tareas en establecimientos educacionales serán sin cargo.-

CAPITULO XII

DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO, FAENAMIENTO E

INSPECCION VETERINARIA

Artículo 26°.- Los derechos por Inspección Veterinaria se cobrarán de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Inspección veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con la inspección sanitaria nacional permanente:

Por res, bovina faenada	\$ 8,00
Por ovino adulto faenado	\$ 3,00
Por cordero faenado	\$ 2,50
Porcino faenado (incluye análisis de triquinosis)	\$ 15,00
Aves, conejos y otros	\$ 1,00

b) Por la reinspección veterinaria (visado de certificados y control sanitario de los productos cárneos procedentes de otros Ejidos), por kilogramo ingresado por productos y subproductos derivados de origen animal (se incluyen grasas, lácteos, huevos y helados):

\$ 0,055

c) Con un mínimo por servicio de Inspección de \$ 7,50

d) Por confección de certificados sanitarios y precintos:

I. Empresas radicadas en el Ejido \$ 6,00



Concejo Deliberante

II. Empresas o actividades sin radicación en el Ejido \$ 15,00

Artículo 27°.- La realización de análisis de triquinosis a particulares tendrá un costo de Pesos: QUINCE (\$15,00) por animal. Cuando el animal provenga de un establecimiento habilitado en el Ejido y cumpla con la legislación de marcas y señales, el costo se reducirá a Pesos: SIETE (\$ 7,00.-).

Criaderos habilitados según Ordenanza N° 4.322, Pesos: DOCE (\$12,00).-

Artículo 28°.- Tasas por servicios varios prestados según el Programa General de Saneamiento y Veterinaria:

a) Fíjese la tasa para acciones de saneamiento en inmuebles y desinfección mensual obligatoria de vehículos de transporte de pasajeros y sustancias alimenticias según el siguiente detalle:

1. Inscripción y renovación anual del registro de transporte de sustancias alimenticias \$ 30,00.-
2. Por desinfección de: Taxis, Remisse, Transporte Escolar, Transporte de Sustancias Alimenticias \$ 20,00.-
3. Ómnibus y Colectivos \$ 38,00.-
4. Fumigación, desinfección, desratización y/o desinfectación de inmuebles, terrenos o predios particulares u oficiales se presupuestarán tareas, de acuerdo con la complejidad, a partir de un mínimo de \$ 72,00.-

b) Registro canino (patente) o felino anual \$ 26,00.-
Duplicado de patente canina por extravío \$ 26,00.-

c) Por esterilización quirúrgica (previo patentamiento del animal) \$ 66,00.-

d) Por servicio de control antirrábico \$ 114,00

1. Multa por mordedura de can sin patente \$ 120,00
2. Multa por mordedura de can con patente \$ 96,00

Artículo 29°.- Tasa por espectáculos que cuenten con participación de animales (actividades autorizadas por Ordenanza N° 6682) \$ 96,00.-

CAPITULO XIII

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES



Concejo Deliberante

Artículo 30°.- Conforme lo dispuesto en el Proyecto único de Código Fiscal aprobado por la Ley Provincial XXIV N° 46 (ex Ley 5.825) a la que esta Municipalidad adhiriera por Ordenanza N° 6764/09, los vehículos radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Rawson, con excepción de aquellos considerados como utilitarios, tributarán una alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%) sobre la valuación del mismo al 30 de junio de 2010 que proporciona la Dirección Nacional del Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos utilitarios abonarán el Impuesto a los Automotores por los valores anuales que se indican en los ANEXOS I-II y III, que forman parte de la presente Ordenanza.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas “semi-remolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.-

Artículo 31°.- El Impuesto a los Automotores será pagado por los contribuyentes en cuotas mensuales, con vencimiento los días quince (15) de cada mes, en ningún caso se podrá otorgar Libre de Deuda y Baja con Cambio de Radicación, si se posee algún plan de facilidades de pago, salvo que el Impuesto mencionado ya haya sido abonado en otra jurisdicción luego de haber realizado la transferencia, debiendo tomar como fecha la que



Concejo Deliberante

figura en el título del automotor presentando el comprobante de pago respectivo.-

TASAS POR LICENCIA DE CONDUCTOR

Artículo 32º.- Por el otorgamiento de la Licencia de Conductor se abonarán las siguientes Tasas:

Profesional Clase C, D y E:

Por cinco años:	\$ 130,00.-
Por cuatro años:	\$ 105,00.-
Por tres años:	\$ 79,00.-
Por un año:	\$ 45,00.-

Particular Clase B, C1 y F:

Por cinco años:	\$ 95,00.-
Por cuatro años:	\$ 73,00.-
Por tres años:	\$ 55,00.-
Por un año:	\$ 40,00.-

Motocicletas Clase A, A1 y HA:

Por tres años:	\$ 70,00.-
----------------	------------

Artículo 33º.- Por duplicado de la licencia de conductor se abonará una Tasa de \$ 43,00.-

En todos los casos de otorgamiento de duplicado, éstos llevarán la fecha de vencimiento que correspondía al original.

Por la renovación de la licencia de conductor se abonarán los mismos importes establecidos en el Artículo 32º.-

CAPITULO XIV

TASAS DE EDIFICACION Y MENSURA

Artículo 34º.- Por las obras de cualquier naturaleza que se construyan dentro del Ejido Municipal de la Ciudad de Rawson, donde la Municipalidad deba otorgar permiso de construcción para la edificación de obras nuevas, ampliaciones o refacciones, en estudios de planos en general,



Concejo Deliberante

documentos que requieran su presentación, inspecciones en general, verificación en las construcciones de edificios nuevos, ampliaciones, modificaciones o refacciones, abonarán previo a la aprobación de los planos o para la extensión de una certificación la tasa que corresponda según los incisos detallados más abajo. La tasa a abonar es en concepto a los servicios técnicos y administrativos, prestados por la Municipalidad, sin perjuicio de los ajustes definitivos que pudieran corresponder al término de la gestión.

Son responsables solidarios del pago de las tasas, los propietarios y profesionales que intervengan en el proyecto, en la dirección o construcción de la obra:

- a)** Viviendas individuales o multifamiliares de hasta diez (10) unidades
\$ 2,50 por m²
- b)** Viviendas colectivas o barrios de más de diez (10) unidades \$ 3,80 por m²
- c)** Comercios y oficinas, edificios especiales alojamientos
turísticos en general \$ 3,10 por m²
- d)** Industrias \$ 4,00 por m²
- e)** Obras públicas por licitación o concurso, excepto viviendas, Cero Cinco por Ciento (0,5%) del Presupuesto Oficial.
- f)** Remodelaciones en general, Cero coma Cero Cinco por Ciento (0,05%) sobre presupuesto conformado por la Municipalidad o del Presupuesto Oficial.
- g)** Construcciones e instalaciones no especificadas en la presente, Cero Cinco por Ciento (0,5%) sobre Presupuesto conformado por la Municipalidad o Presupuesto Oficial.
- h)** Obras de infraestructura de servicio, pavimento urbano, etc., Cero Cinco por Ciento (0,5%) sobre Presupuesto conformado por la Municipalidad o Presupuesto Oficial.
- i)** Por la demarcación de lotes Municipales adjudicados con destino a viviendas
\$ 460,00.-
- j)** Por la certificación de cota de nivel, traslado de nivel de referencia para la construcción de la vereda y traslado de la cota de nivel de referencia sobre la



línea Municipal de inmuebles particulares, públicos o adjudicados por la
Municipalidad:

1. En inmuebles ubicados en calles sin cordón cuneta de la vereda, (por la certificación y traslado de cota de nivel) \$ 120,00.-
 2. En inmuebles ubicados en calles con cordón cuneta de la vereda o pavimento, por la certificación del nivel (sin traslado de cota de nivel) \$18,00.-
 3. En barrios de viviendas o edificios que cuya edificación ocupe más de una manzana, por manzana o fracción de la misma (por la certificación y traslado de la cota de nivel) \$ 288,00.-
- k)** Para obtener un “Permiso Provisorio”, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ordenanza N° 1107/77, Capítulo III, Artículo 16° y Resolución N° 608/91; el interesado abonará el diez por ciento (10%) de la Tasa de Edificación vigente que corresponda según el presente artículo, este importe no se deducirá del monto de la tasa que se liquide para la aprobación definitiva de los planos.
- l)** Por el visado previo de los planos para ser presentados ante instituciones de crédito, el interesado abonará el Diez por Ciento (10%) de la Tasa de Edificación vigente que corresponda según el presente artículo, este importe no se deducirá del monto de la tasa que se liquide para la aprobación definitiva de los planos.
- m)** Por la aprobación de los planos de Asociaciones Civiles legalmente constituidas, para la construcción de sus instalaciones y sedes, abonarán el Cincuenta por Ciento (50%) de la Tasa correspondiente, cuando no cuenten para ello con subsidios de la Nación o de la Provincia.
- n)** Por la aprobación de planos de obra nueva de propietarios que construyan edificios destinados exclusivamente a vivienda propia, por intermedio de Instituciones Nacionales o Provinciales con crédito individual, de más de Cincuenta (50) metros cuadrados cubiertos y hasta Setenta y Cinco (75) metros cuadrados cubiertos, abonarán la Tasa que fija la presente con una rebaja del Veinticinco por Ciento (25%).



Concejo Deliberante

Para el beneficio indicado los interesados deberán presentar la documentación de extensión del crédito debidamente oficializada por la Institución otorgante.

Dicho beneficio no será de aplicación cuando se trate de ampliaciones, construcciones clandestinas, relevamiento de obras u otras formas de infracción a la legislación vigente.

- ñ) Todos los edificios cuya construcción sea anterior al año 1958, y que no hayan sido modificados o refaccionados, para obtener el registro de los planos de relevamiento los interesados abonarán un Veinticinco por Ciento (25%) de la Tasa que correspondan a los incisos del presente artículo.
- o) Por la aprobación de planos de obras iniciadas sin planos aprobados y sin permiso de construcción, los interesados deberán hacer efectiva la tasa de edificación de acuerdo a los puntos a), b), c), d), e), f), g), más una tasa de regularización equivalente al porcentual de avance de la edificación construida.
- p) Por el registro de planos de relevamiento de hechos existentes, los interesados deberán hacer efectivo la Tasa de edificación de acuerdo a los puntos a), b), c), d), e), f) y g), más una Tasa de regularización equivalente al Cien por Ciento (100%).

Las Tasas indicadas en los Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), o) y p), podrán ser canceladas en cuotas conforme las posibilidades que otorga la Resolución N° 04/08, o la que en el futuro la complemente o sustituya. Las obras a las que se refiere el Inciso q) se paralizarán hasta tanto sea cancelado el plan de pagos elegido por el contribuyente para regularizar su situación.

Los planos solo podrán ser aprobados o registrados, una vez cancelado el plan de pago.

Una vez cancelado el plan de pago, los interesados deberán presentar constancia del área correspondiente, para que ésta emita la aprobación o registro a la documentación correspondiente.



Concejo Deliberante

Artículo 35°.- Establecer las exenciones para el pago de la Tasa dispuesta en el artículo anterior, a las actuaciones por obras que se realicen de acuerdo a lo enumerado a continuación:

a) Están exentos de la Tasa de Edificación y Derecho de Regularización establecidos en el Artículo 34º, toda documentación de aprobación y/o registro de planos municipales tramitados exclusivamente bajo el régimen previsto por la Ordenanza N° 2404 “Programa de Viviendas Solidarias” y Artículo 1º de la Ordenanza N° 4369.

b) Exímase de la Tasa de Edificación establecida en la presente, a las instituciones religiosas inscriptas en los registros de cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, según Ordenanza N° 399, Artículo 1º.

c) Están exentos de la Tasa de Edificación establecida en el Inciso b) del Artículo 34º, toda documentación de aprobación, registro de planos municipales y mensuras a los propietarios de viviendas colectivas construidas mediante el Plan Social Municipal. La exención solo alcanzará a la edificación que se construya con planos de obra nueva o registro de planos de acuerdo a los planos suministrados o reconocidos por la Municipalidad como vivienda colectiva y no a las ampliaciones que en el futuro puedan construirse.

d) Quedan exentos de los Incisos i) y j) los beneficiarios de loteo social. El beneficio acordado en los Inciso a), b) y c) del presente artículo, no serán de aplicación cuando se trate de construcciones clandestinas, relevamientos de obras ya construidas y otras formas de infracción a la legislación vigente, donde los interesados deberán abonar la totalidad de la Tasa de Edificación que corresponda según el Artículo 34º.-

Artículo 36°.- Los edificios de viviendas colectivas o barrios realizados por Asociaciones sin fines de lucro y sin la intervención de instituciones de crédito ni fondos estatales abonarán el Treinta por Ciento (30%) de la Tasa establecida según corresponda a los Incisos a) o b) del Artículo 34º.



Concejo Deliberante

El beneficio indicado precedentemente no será de aplicación cuando se trate de ampliaciones, o de construcciones clandestinas y otras formas de infracción a la legislación vigente.-

Artículo 37°.- Por la inscripción en el registro de Empresas Constructoras, sean unipersonales o sociedades regulares o accidentales que requieran realizar sus actividades dentro del Ejido Municipal de Rawson, deberán solicitar su inscripción en la Municipalidad de acuerdo a lo indicado en la Ordenanza N° 5966 y para la autorización deberán abonar una Tasa de habilitación por única vez, al inicio de: \$ 380,00

Artículo 38°.- Fíjese las siguientes Tasas para los trámites administrativos de inspección de obra y certificación de final de obra:

1. Por la solicitud de inspección efectuada por un vecino particular, para verificar asuntos que puedan devenir en una infracción al Decreto Ordenanza N° 1107/77 "Reglamentaria de la Edificación de Rawson" y complementarias vigentes: \$36,00.-

2. Por cada solicitud de inspección en general de obra y certificación de porcentaje de estado de obra, particular o pública en construcción, los interesados abonarán una Tasa de: \$ 52,00.-

3. Por la Inspección de Final de Obra y la extensión del certificado final de obra incluido, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ordenanza N° 1107/77 "Reglamentaria de la Edificación de Rawson", Capítulo IV, Artículo 6° y Ordenanzas complementarias vigentes, una vez terminados los trabajos de construcción:

a) Por una obra privada los interesados abonarán una tasa de:

- de hasta 200 mts² \$ 86,00.-
- de más de 200 mts² y hasta 500 mts² \$ 100,00.-
- de más de 500 mts² \$ 144,00.-

b) Por una obra pública, excepto viviendas, los interesados abonarán una tasa de:

- de hasta 200 mts² \$ 100,00.-



Concejo Deliberante

- de más de 200 mts² y hasta 500 mts² \$ 144,00.-

- de más de 500 mts² \$ 216,00.-

c) Por una obra de un barrio de viviendas unifamiliares y por cada unidad de vivienda, los interesados abonarán una tasa de: \$ 52,00.-

4. Por una obra de edificio bajo el régimen de la Ley N° 13.512 de propiedad horizontal, por cada unidad funcional, los interesados abonarán una tasa de: \$ 52,00.-

5. Por la inspección de final de obra y la extensión del certificado final de obra incluido la obra del cordón cuneta por cuadra, los interesados abonarán una tasa de: \$ 86,00.-

Artículo 39°.- Por la inscripción en el Registro de Profesionales de la Construcción y Agrimensura, que requieran desarrollar sus actividades dentro del Ejido Municipal de Rawson, deberán solicitar su inscripción en la Municipalidad de acuerdo a lo indicado en la Ordenanza N° 5966 y para la autorización deberán abonar una Tasa de Habilitación por única vez, al inicio de: \$ 18,00.-.

Artículo 40°.- Para el visado de planos de mensura a los fines de su registro ante la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Chubut, se abonará una Tasa que resultará de aplicar la siguiente formula:

$$= \frac{7,00 \times (90 + 17 \times N)}{60}$$

60

DONDE:

N: Número de fracciones, quintas, macizos, manzanas, parcelas y/o unidades funcionales.

Para el caso de creación de nuevos centros urbanos o amezanamientos, la Tasa estará conformada de la siguiente manera:

El total de las Tasas correspondientes a la Manzana de mayor número de parcelas, más el Veinte por Ciento (20%) de la Tasa por cada manzana restante.



Concejo Deliberante

La Tasa de visación de mensura, de inmuebles a afectar bajo el régimen de propiedad horizontal, se desarrollará de la siguiente manera:

Tasa por lote, más Tasa por unidades funcionales.-

Artículo 41°.- Cuando los planos estén referidos a la instalación de motores eléctricos, cualquiera fuera su fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los de uso familiar, se abonará una Tasa conforme a la siguiente escala:

- a) Base \$ 60,00.-
- b) Por cada HP hasta 25 HP \$ 5,00.-
- c) Por cada HP, de 25 a 100 HP \$ 2,50.-
- d) Por cada HP que exceda los 100 HP \$ 1,80.-

Si se constata la existencia de instalaciones clandestinas sin haberse abonado los derechos correspondientes se aplicará un incremento del Cien por Cien (100%).-

Artículo 42°.- Por fotocopia de fojas del Decreto-Ordenanza N° 1107/77 y sus modificatorias, reglamentario de la edificación se abonará \$ 0,30.-

Artículo 43°.- Las copias heliográficas o fotocopias de documentación técnica se abonarán conforme a la escala siguiente:

- a) Copias heliográficas o fotocopias x/m el ejemplar \$ 42,00.-
- b) Por ploteo de planos por m2 \$ 72,00.-
- c) Fotocopia doble carta \$ 4,80.-
- d) Fotocopia común (oficio) \$ 2,40.-

CAPITULO XV

TASAS DE CEMENTERIO

Artículo 44°.- Por derecho de inhumación (Solo el ingreso del recién fallecido o restos mortuorios provenientes de otros cementerios a fosa, nicho o panteón): \$ 100,00.-

- Por derecho de exhumación (Solo retiro de los restos mortuorios): \$ 100,00.-



Concejo Deliberante

- Por reducción de restos (Reubicación de los restos mortuorios a otro féretro):
\$ 100,00.-
- Por derecho de traslado de restos dentro del cementerio \$ 100,00.-
- Por derecho de trabajo de albañilería en sepulturas, panteones, nichos, monumentos, etc., como así también refacciones, por cada año \$ 100,00.-
- Por ocupación del pabellón transitorio para el depósito de fallecidos por día, por un plazo no mayor a 48 horas: \$ 15,00.-

El pago de estas tasas deberá hacerse efectivo dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de solicitud.

Artículo 45°.- Por renovación del arrendamiento por un (1) año se adjudicará a los siguientes valores:

- Lotes destinados a sepultura \$ 150,00
- Por arrendamiento de solares destinados a bóvedas y panteones \$ 400,00
- La renovación del arrendamiento de nichos por año se adjudicará a los siguientes valores:

a) Nichos Simples:

- 1) Primera Fila (abajo) \$ 100,00.-
- 2) Segunda Fila (medio) \$ 150,00.-
- 3) Tercera Fila (arriba) \$ 80,00.-

b) Nichos Dobles:

- 1) Primera fila (abajo) \$ 200,00.-
- 2) Segunda fila (medio) \$ 300,00.-
- 3) Tercera fila (arriba) \$ 160,00.-

c) Nichos Especiales:

- 1) Primera fila (abajo) \$ 300,00.-
- 2) Segunda fila (medio) \$ 400,00.-

d) Nichos p/urnas o párvulos:

- 1) Primera fila (abajo) \$ 60,00.-
- 2) Segunda fila (abajo -medio) \$ 90,00.-
- 3) Tercera fila (medio) \$ 120,00.-



Concejo Deliberante

4) Segunda fila (arriba -medio) \$ 100,00.-

5) Tercera fila (arriba) \$ 80,00.-

La renovación del arrendamiento de todo concepto vencerá el 15 de enero de cada año.-

Artículo 46°.- En forma conjunta con el arrendamiento se abonará una tasa anual por el mantenimiento, limpieza y conservación del cementerio: \$ 30,00.-

Para el pago de cualquier tipo de concepto en cuotas, tendrá el mismo tratamiento de deuda vencida, de manera que deberá adherirse al plan de pagos establecidos por reglamentación vigente.

Queda reservado al Servicio Solidario de Sepelios, dependiente de la Cooperativa de Servicios Públicos de Rawson, el pago por cualquier concepto, por períodos adelantados de hasta tres (3) años, que implicará un aumento del 50% incremental por cada año, respecto del valor asignado por Ordenanza Impositiva vigente al momento de contraer la obligación, el criterio de liquidación será establecido mediante Resolución del Poder Ejecutivo Municipal.

Por el pago de cualquier concepto, con fecha posterior a las fechas establecidas, se aplicarán recargos según Ordenanza vigente.

CAPITULO XVI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 47°.- Las Tasas que establecen los Artículos 261° y 262° del Código Fiscal Municipal serán:

- a) Por cada certificado de Libre Deuda automotor se abonará la suma de \$ 40,00.-
- b) Por baja del automotor con Libre Deuda al 31 de Diciembre del año en curso \$ 40,00.-
- c) Por certificado de exención de Impuesto a los Automotores \$ 40,00.-
- d) Por certificado de transferencia automotor \$ 40,00.-



Concejo Deliberante

- e) Por cada copia de Certificados de Baja o Libre Deuda Impuesto Automotor certificada \$ 18,00.-
- f) Por certificado de libre gravamen relacionado con inmuebles \$ 60,00.-
- g) Por certificado de Libre Deuda Resolución N° 1.654/04 \$ 25,00.-
- h) Por certificación de autenticidad de Carnet de Conductor \$ 25,00.-
- i) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal que no tenga determinada Tasa específica \$ 30,00.-
- j) Por la extensión de título de propiedad otorgado por la Municipalidad y posteriores testimonios por inmueble (excluyéndose la adquisición de documentación y pago de Tasas respecto de lo requerido por la Dirección General de Catastro e Información Territorial y Dirección del Registro de la Propiedad del Inmueble) \$ 920,00.-

Respecto del presente Inciso, quedarán exceptuados del pago establecido las personas e instituciones que realicen actuaciones administrativas de interés general y las personas que presenten notas que sean derivadas a la Secretaría de Familia y Promoción Social solicitando cualquier tipo de asistencia. Lo establecido en el presente Inciso podrá ser abonado en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a establecer por la Secretaria de Hacienda.

- k) Por el reconocimiento de nuevo adjudicatario de inmuebles otorgados por la Municipalidad, por parcela \$ 120,00.-
- l) Por la copia certificada de resoluciones dictadas en expedientes archivados \$ 24,00.-
- m) Por la certificación o testimonio de actuaciones no gravadas específicamente en esta Ordenanza \$ 24,00.-
- n) Por certificación de valuación \$ 24,00.-
- o) Por actuación administrativa municipal primera foja \$ 3,50.-
fojas restantes, cada una \$ 1,20.-
- p) Por fotocopias de documentación o actuación administrativa, cada una \$ 0,60.-
- q) Por solicitud de permiso de rotura de vereda, por lote \$ 18,00.-



Concejo Deliberante

- r) Por solicitud de rotura de calle, por lote \$ 18,00
- s) Por cambio de titular de taxis \$ 42,00.-
- t) Por cada solicitud de inscripción en los registros de rodados \$ 50,00.-
- u) Por Certificado Libre Deuda Ingresos Brutos \$ 40,00.-
- v) Por Certificado de Baja de Ingresos Brutos \$ 40,00.-
- w) Por Constancia de Inscripción en Ingresos Brutos \$ 40,00.-
- x) Por levantamiento de Pacto de Retroventa y condición resolutoria, establecida en los títulos de propiedad, por inmueble (excluyéndose la adquisición de documentación y pago de tasas respecto de lo requerido ante la Dirección del Registro de la Propiedad del Inmueble, de la Provincia del Chubut) por inmueble \$ 96,00.-

y) Por cada carpetín tipo presentación p/planos, primera foja y fojas restantes, al ingreso de planos de Obras Particulares en el inicio de la gestión únicamente:

- de hasta 50 fojas \$ 25,00.-
- de más de 50 fojas hasta 100 fojas \$ 36,00.-
- de más de 100 fojas \$ 60,00.-

z) Por el permiso de construcción (patente numerada) \$ 12,00.-

a.a.) Por cada extensión de certificado de número de puerta \$ 18,00.-

a.b.) Por cada extensión de constancia de domicilio \$ 18,00.-

a.c.) Por la copia de cada Título otorgado por la Municipalidad e inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia (El presente apartado no incluye el valor de la copia por cada foja) \$ 18,00.-

a.d.) Por cada copia de fotografía aérea \$ 12,00.-

a.e.) Por copia de cada plancheta catastral \$ 7,00.-

a.f.) Por archivos digitales de productos cartográficos:

- áreas urbanas, costo unitario por parcela \$ 1,80.-
- áreas suburbanas y rurales, costo unitario por parcela \$ 7,00.-

a.g.) Por datos alfanuméricos donde la unidad mínima de información constituye un registro con hasta diez (10) atributos:



Concejo Deliberante

- soporte papel, hasta cien (100) registros, por cada registro con hasta diez (10) atributos \$ 7,00.-
- soporte papel, más de cien (100) registros, por cada registro con hasta diez (10) atributos \$ 6,00.-
- soporte digital, hasta cien (100) registros, por cada registro con hasta diez (10) atributos \$ 42,00.-
- soporte digital, más de cien (100) registros, por cada registro con hasta diez (10) atributos \$ 10,00.-

a.h.) Uso de Plataforma en la Terminal hasta treinta (30) km. por unidad e

ingreso \$ 0,80.-

a.i.) Uso de Plataforma en la Terminal más de treinta (30) km. por unidad e ingreso \$ 2,80.-

a.j.) Uso de Plataforma en Terminal de Ómnibus para viajes interprovinciales, por unidad e ingreso \$ 4,50.-

a.k.) Tasa por uso de Terminal:

Para viajes provinciales \$ 2,50

Para viajes interprovinciales \$ 4,00

a.l.) Certificado Libre de Deuda o Baja de Habilitación Comercial \$ 40,00

Artículo 48°.- Fíjese un Canon por transferencia de Licencias de Taxi a terceros en Pesos: DIECIOCHO MIL SETIECIENTOS (\$ 18.700,00).-

Artículo 49°.- Por trabajos a realizar a particulares o entes oficiales, con equipos de la Municipalidad, se abonará:

- a) Motoniveladora por hora \$ 250,00.-
- b) Cargadoras por hora \$ 240,00.-
- c) Retroexcavadora por hora \$ 150,00.-
- d) Camión por hora \$ 120,00.-
- e) Tractor por hora \$ 160,00.-
- f) Por retiro de toda clase de residuos de los domicilios:



Concejo Deliberante

- Por cada cinco (5) m3 o fracción, de residuos en general \$ 180,00.-
- Por cada cinco (5) m3 de escombros o chatarras \$ 200,00.-

g) Por el uso de la Boca de agua:

- g.1. Por cada carga de Diez Mil (10.000) litros o fracción \$ 42,00.-
- g.2. Por transporte agua no potable hasta Diez Mil (10.000) litros
y hasta Cinco (5) km \$ 180,00.-
- g.3. Por cada kilómetro excedente de transporte \$ 15,00.-

h) Servicios por el relleno y el tapado de residuos de la industria pesquera en el basural de Rawson \$ 540,00; por descarga.

En los casos de tratarse de alquiler de equipos para fines relacionados con la actividad productiva primaria, dentro del Ejido Municipal, los costos se reducirán en un Cincuenta por Ciento (50%).-

Artículo 50°.- Fíjense por el alquiler de las instalaciones o espacios pertenecientes a la Municipalidad de Rawson, los siguientes valores que se aplicarán de acuerdo a la reglamentación que realice el Poder Ejecutivo:

- 1. Por hora \$ 70,00 a \$ 120,00.-
- 2. Por día desde \$ 200,00 a \$ 1.000,00.-
- 3. Por mes desde \$ 3.000,00 a \$ 6.000,00.-

CAPITULO XVII

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 51°.- Fíjese en dos y medio por ciento (2,5%) la alícuota general del impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable a las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios enumerados más abajo, en tanto no tengan otro tratamiento previsto en este ordenamiento.-

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES COMERCIOS POR MAYOR:

61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.



Concejo Deliberante

61200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).

61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61400 Artes gráficas, maderas, papel y carbón.

61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho plástico.

61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61700 Metales, excepto maquinarias.

61800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61900 Otros comercios mayoristas, no clasificados en otra parte.

61901 Acopiadores de productos agropecuarios.

61902 Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar.

61903 Faenado y venta por mayor y menor.

61904 Astilleros.

61905 Abastecedor y/o distribuidor mayorista de productos varios (alimentos, insumos, etc.)

COMERCIOS POR MENOR

62100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).

62102 Abastecedor y/o distribuidor de Productos varios (alimentos, Insumos, etc.)

62200 Indumentaria.

62201 Venta de telas. Mercerías.

62202 Venta de calzados y marroquinería.

62300 Artículos para el hogar.

62301 Venta de materiales para construcción.

62400 Papelería, artículos para oficina y escolares, excepto libros.

62500 Fármacos y derivados.

62501 Veterinaria y artículos inherentes al ramo.

62502 Artículos de perfumería y tocador.

62600 Ferreterías, venta de accesorios y artefactos de electricidad.

62700 Vehículos (venta y alquiler).

62701 Venta de repuestos y accesorios de vehículos.



Concejo Deliberante

62800 Ramos generales (artículos de pesca, camping, bijouterie, regalos, almacenes, cotillón, etc.).

62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

62901 Fotocopias, plastificados, y todo lo inherente a este ramo.

62902 Vendedores ambulantes (excepto productos locales de frutas y verduras).

62903 Kioscos y/o similares.

62904 Peluquería.

62905 Vidrierías y carpinterías.

62906 Viveros, ventas de productos y artículos inherentes al ramo.

62907 Vendedores ambulantes (menor).

62908 Venta fraccionada de productos en general.

62909 Venta por menor de maderas.

62910 Casa de fotografía y venta de artículos inherentes al ramo.

62911 Venta de artículos de computación.

62912 Venta de artículos y productos regionales.

62915 Servicios Back-up Antivirus.

62916 Venta por catálogos de productos y/o artículos varios (cosméticos, ropa, etc.)

62917 Heladerías (venta).

62918 Ventas por Internet.

62919 Venta de celulares, accesorios telefónicos y de comunicación.

63000 Garaje o estacionamiento.

RESTAURANTES Y HOTELES

63100 Restaurantes (excepto locales bailables, confiterías, café, pub, café concerts, bares, cabaret, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

63101 Rotiserías.

63102 Otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (carritos pancheros, parrilleros, comida al paso).

***63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento.



Concejo Deliberante

63201 Hoteles y alojamientos transitorios y establecimiento similar.

63202 Casa de Té.

63203 Pizzería, Sandwicheria.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE:

71100 Transporte terrestre.

71101 Transporte terrestre escolares.

71102 Taxis y Remisses.

71103 Taxi – Flet.

71104 Agencia de Remisses.

71200 Transporte por agua.

71210 Transporte náutico de pasajeros (Ordenanza N° 4933).

71300 Transporte aéreo.

71400 Servicio relacionado con el transporte (excepto agencias de turismo).

ALMACENAMIENTO:

72000 Depósitos y almacenamiento.

COMUNICACIONES:

73000 Comunicaciones (oral y escrita).

73001 Venta y colocación de antenas satelitales y similares.

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO:

40000 Construcción (empresas).

40001 Servicios inherentes a la construcción (albañiles, yeseros, constructores, pulidores, etc.).

50000 Electricidad, gas y agua (empresas) (excepto los que se efectúen en domicilios particulares).

50001 Electricidad, gas y agua (servicio efectuado en domicilios particulares).

71401 Agencias o empresas de Turismo.

82100 Instrucción pública (maestros, profesores).

82200 Institutos de investigación y científicos (bioquímicos).



Concejo Deliberante

82201 Institutos de enseñanza privada.

82300 Servicios médicos y odontológicos.

82400 Instituciones de asistencia social.

82500 Asociaciones profesionales, comerciales y laborales.

82600 Servicios telefónicos prestados por locutorios de titularidad ajena y/o similares.

82900 Otros servicios sociales conexos.

82901 Servicio de pedicuría, depilación, masajes, sauna, etc.

82902 Venta y expendio de combustible.

82903 Realización de tallados, grabados, tatuajes y similares.

82904 Distribución de diarios y revistas.

82905 Venta de diarios y revistas.

82906 Escuela de conductores.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y PRIVADOS

83100 Servicio de elaboración de datos y tabulación.

83200 Servicios jurídicos y de escribanías.

83300 Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros.

83301 Servicios profesionales (Arquitectos, Maestros Mayores de Obra, Ingenieros, etc.).

83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

83900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

83901 Agencias o empresas de publicidad.

SERVICIO DE ESPARCIMIENTO

84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

84200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, servicios culturales.

84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto locales bailables, confiterías, café, pub, café concerts, bares,



Concejo Deliberante

cabaret, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

84901 Locales bailables, café concerts, bares, cabaret, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación utilizada.

84902 Confiterías, pub, café y establecimientos análogos.

84903 Confiterías bailables habilitadas anuales.

84904 Pistas de karting, cuatriciclos, etc.

84905 Pistas de patinaje.

84906 Servicio de entretenimiento y animación (payasos, grupos musicales, etc.)

84907 Cyber y/o similares.

84908 Pirotecnia (venta)

84909 Canchas de Paint Ball – Futbol 5 y/o similares

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100 Servicio de reparación.

85101 Servicio de reparación (menor).

85102 Servicio de locución comercial (personal), filmación y sonido.

85200 Servicios de lavandería, establecimientos de lavandería y teñidos.

85201 Tintorería.

85300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

85301 Toda actividad de intermediación (representaciones comerciales).

85302 Servicios personales directos (menor).

85303 Buhoneros, fotógrafos, artesanos sin local (exento).

85304 Servicios relacionados con la pesca.

85305 Servicios personales directos (independientes).

85306 Servicios personales directos por modalidad de contrato.

85308 Observadores a bordo

85309 Guardafaunas.



Concejo Deliberante

85310 Servicios de Seguridad y/o vigilancia.

85311 Servicios de Limpieza.

LOCACIONES:

93000 Locación de bienes inmuebles.

93001 Otro tipo de locaciones (vajilla, salones, etc.).

Artículo 52°.- Establézcanse para las actividades primarias que a continuación se enumeran, en tanto no tengan otro tratamiento en esta Ordenanza, una alícuota del Uno por Ciento (1%).

11000 Agricultura y ganadería.

12000 Silvicultura y extracción de madera.

13000 Caza ordinaria o mediante trampas, repoblación de animales.

14000 Pesca.

14100 Recolección y extracción de otros frutos del mar.

21000 Explotación de minas de carbón.

22000 Extracción de minerales metálicos.

23000 Petróleo crudo, gas natural y sus derivados.

24000 Extracción de piedra, arcilla y arena.

29000 Extracción de materiales no metálicos no clasificados en otra parte.-

Artículo 53°.- Establézcase la alícuota del Uno con Veinticinco por Ciento (1,25%) para la actividad de comercialización de productos primarios adquiridos a productores del Ejido de la Ciudad de Rawson.-

Artículo 54°.- Establézcase la alícuota del Uno con Cincuenta por Ciento (1,50%) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza, excepto las ventas a consumidores finales, que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, excepto las ventas a consumidores finales, que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.



Concejo Deliberante

33000 Industria de la madera y productos de la madera.

34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.

35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico.

36000 Fabricación de productos minerales no metálicos.

37000 Industrias metálicas básicas.

38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

39000 Otras industrias manufactureras, excepto las ventas a consumidores finales, las que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.-

Artículo 55°.- Establézcanse para los Agentes de Retención una alícuota general del 2,00%, y las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan otro tratamiento en esta Ordenanza:

91001 Préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones realizadas por bancos y otras instituciones autorizadas por el

B.C.R.A.	4,10%
----------	-------

91002 Compañías de capitalización y ahorro.	4,10%
---	-------

91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real y descuento de documentos de terceros, excluidas las autorizadas por el Banco Central).	5,00%
--	-------

91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas, empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia con comisión.	5,00%
---	-------

91005 Empresas o personas cuya actividad sea la negociación de Órdenes de Compras.	5,00%
--	-------

91006 Compra venta de divisas.	5,00%
--------------------------------	-------

91007 A.F.J.P. (Administración de Fondos de Jubilación y Pensión.	
---	--

La Base imponible estará constituida por la comisión neta de sumas destinadas al pago de seguro de invalidez y fallecimiento contratado por la



Concejo Deliberante

A.F.J.P. de acuerdo a lo establecido por el Artículo 99º de la Ley Nº 24241).		3,30%
92000 Compañías de seguros.		4,10%
92001 Administradora de Riesgo de Trabajo.		3,00%
61201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.		4,10%
61400 Venta de artes gráficas, maderas, papel, cartón.		3,60%
61902 Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados.		3,00%
61903 Faenado y venta por mayor y menor.		3,10%
61904 Astilleros.		1,50%
62101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.		3,00%
62916 Venta de Catálogos de Productos y/o art. Varios.		2,00%
63201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.		5,00%
71401 Agencias o empresas de turismo.		2,00%
82100 Instrucción pública (maestros - profesores).		2,00%
82200 Institución de investigación y científica.		2,00%
82300 Servicios médicos y odontológicos.		2,00%
82901 Servicio de pedicuría, depilación, masajes, sauna, etc.		2,00%
82902 Venta y expendio de combustible.		1,50%
83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación. (programadores y/o similares).		2,00%
83200 Servicios jurídicos (abogados y escribanos).		2,00%
83300 Servicios de contabilidad, auditorías y teneduría de libros.		2,00%
83301 Servicios profesionales (Arquitectos, Maestros Mayores de Obra, Ingenieros, etc.)		2,00%
83901 Agencias o empresas de publicidad incluso de propaganda filmada o televisada.		2,00%



Concejo Deliberante

84201 Explotación de Casinos. (La Base Imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos, que se regirán por las normas generales).	4,10%
84202 Venta de Entradas ingreso Casinos, Bingos y similares (Base Imponible Ley Nº 5450 Artículo 101º).	1,80%
84901 Locales bailables, café concert, bares, cabaret, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación utilizada.	5,00%
84903 Confeiterías bailables habilitadas por temporada.	5,00%
84906 Servicio de Entretenimiento y Animación.	2,00%
85101 Servicios de reparación (general) menor.	2,00%
85102 Locución, filmación, sonido (personal).	2,00%
85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería en propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.	4,10%
85302 Servicios personales directos (menor).	2,00%
85303 Buhoneros, fotógrafos, artesanos (sin locales).	exento
85306 Servicios personales directos por modalidad de contrato.	2,00%
85309 Guardafaunas	2,00%
40001 Servicios inherentes a la construcción (albañiles, yeseros, constructores, pulidores, etc.).	2,00%
50001 Electricidad, gas y agua (servicio efectuado en domicilios particulares).	2,00%

*Al no existir precio oficial de venta en el código 82902, se deberá tributar sobre el total de la venta.-



Concejo Deliberante

Artículo 56°.- El impuesto mínimo anual ingresará proporcionalmente en doce (12) anticipos mensuales que tendrán carácter de declaración jurada, debiéndose respetar en cada uno de ellos el mínimo establecido según la actividad que desarrollen. Los importes abonados no generan saldo a favor en la Declaración Jurada anual (DDJJ), ni se podrá imputar como pago a cuenta.-

Artículo 57°.- Se establece para todas las actividades mencionadas en los Artículos 51º, 52º y 54º de la presente, un impuesto mínimo anual según valores anuales que se indican en el ANEXO IV, el cual forma parte de la presente Ordenanza, salvo casos específicos detallados en la presente:

a) Actividades comprendidas en los Códigos

40001 Servicios inherentes a la construcción (albañiles, yeseros, constructores, pulidores, etc.).	Mod. I.B.	10
50001 Electricidad, gas y agua (servicio efectuado en domicilios particulares).	Mod. I.B.	10
62103 Alimentos y bebidas (menor).	Mod. I.B.	10
62104 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (menor)	Mod. I.B.	10
62907 Vendedores ambulantes (menor)	Mod. I.B.	10
62913 Kioscos y similares (menor)	Mod. I.B.	10
62914 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (menor)	Mod. I.B.	10
62915 Servicios Back-up antivirus	Mod. I.B.	10
62916 Venta de Catálogos de Productos y/o art. Varios	Mod. I.B.	10
62918 Ventas por Internet .	Mod. I. B.	10
63102 Otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (carritos parrilleros, pancheros, etc.)	Mod. I.B.	10
93001 Otro tipo de locaciones (vajilla, salones etc.)	Mod. I.B.	10
71101 Transporte terrestre escolar.	Mod. I.B.	10
71103 Taxi – Flet.	Mod. I.B.	10
82901 Servicio de pedicuría, depilación,		



Concejo Deliberante

masajes, sauna, etc.	Mod. I.B.	10
82100 Instrucción pública (maestros - profesores)	Mod. I.B.	10
84906 Servicio de Entretenimiento y Animación.	Mod. I.B.	10
85101 Servicio de reparación (menor)	Mod. I.B.	10
85102 Servicio de locución comercial (Personal), filmación, Sonido.	Mod. I.B.	10
*85306 Servicios personales directos por modalidad de contrato		
85302 Servicios personales directos (menor)	Mod. I.B.	10
85307 Toda actividad de intermediación menor.	Mod. I.B.	10
85308 Observador a Bordo.	Mod. I.B.	10
85309 Guardafaunas.	Mod. I.B.	10

*En el código de actividad 85306 el mínimo a tributar por el contribuyente será de acuerdo con el monto estipulado en el contrato.-

Artículo 58°.- Las profesiones liberales tributarán sobre los ingresos en concepto de honorarios, la alícuota del Dos por Ciento (2,0%).

Se considera profesión liberal a aquella que se encuentre reglada por Ley, requiera Título Universitario y matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, realizada en forma libre, personal o directa o cuya remuneración por la presentación efectuada se manifieste por la forma de honorarios.

En todos los casos la actividad a que refiere este artículo, es exclusivamente aquella específica para la cual habilita el Título Universitario u otro de que se trate.-

Artículo 59°.- Cuanto las actividades comprendidas dentro del Rubro Servicios de Diversión y Esparcimiento (circos, calesitas, parque de diversiones, etc.) y realicen las mismas de paso por el Ejido Municipal, abonarán un mínimo equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del valor de Módulo I.B. por día.-



Concejo Deliberante

Artículo 60°.- El valor del Módulo de Ingresos Brutos, se fija en Pesos: TREINTA Y SEIS (\$ 36,00) a partir del 01 de Enero de 2011, y el valor mínimo sujeto a retención será de Pesos: Quinientos (\$ 500,00).-

Artículo 61°.- El régimen de determinación, percepción, liquidación y el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se ajustará a lo establecido en la Ley N° 5450 y sus modificatorias, operando su vencimiento los días quince (15) del mes siguiente.-

CAPITULO XVIII

DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR

Artículo 62°.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal Municipal, por

cada antenna y estructura de soporte de Telefonía Celular, se abonará el siguiente monto:

a) Antenas sin estructura de soporte \$ 20.000 por unidad.-

b) Antenas con estructura de soporte \$ 30.000 por unidad.-

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN Y TELE Y RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 63°.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia y telecomunicaciones, los siguientes montos:

a. Antenas y estructura soporte de telefonía celular o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión y/o difusión:

Descripción	Monto Bimestral
De 0 a 18 metros	\$ 3.000
De 18 a 45 metros	\$ 4.000
De 45 a 75 metros	\$ 5.500
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	\$ 200



Concejo Deliberante

- b. Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM y T.V.):

Descripción	Monto Bimestral
De 0 a 18 metros	\$ 100
De 18 a 45 metros	\$ 150
De 45 a 75 metros	\$ 300
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	\$ 10

- c. Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y Radiocomunicaciones:

Descripción	Monto Bimestral
De 0 a 18 metros	\$ 1.000
De 18 a 45 metros	\$ 1.500
De 45 a 75 metros	\$ 3.000
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	\$ 100

En caso de abandono de las unidades existentes serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.-

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 64°.- A partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza los

pagos en mora de Impuestos, Tasas, Derechos, Contribuciones Municipales y Tierras sufrirán un recargo equivalente al Dos por Ciento (2%) por mes.



Concejo Deliberante

Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal, a reducir hasta en un Cincuenta por Ciento (50%) el porcentaje indicado precedentemente.-

Artículo 65°.- A los contribuyentes particulares que abonen sus obligaciones fiscales del año 2011 por adelantado, hasta el día 11 del mes de Marzo de dicho año, se le concederá un descuento del Quince por Ciento (15%) sobre el valor a abonar. Aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma sus obligaciones mensuales obtendrán una bonificación del Diez por Ciento (10%) del valor de la cuota mensual a abonar. Dichos beneficios serán otorgados para todos los gravámenes, con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Derecho de Habilitación Comercial. Dicho beneficio no alcanzará a aquellos contribuyentes que posean planes de financiación o deudas en situación judicial.

Otorgase un descuento del Quince por Ciento (15%) para la Tasa de Cementerio y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones formales y sustanciales; dicho descuento no es aplicable a los mínimos. Para la Tasa de Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene otorgase una bonificación del Diez por Ciento (10%) por el pago de los anticipos en tiempo y forma a los contribuyentes encuadrados en el Artículo 20º, Inciso a).-

Artículo 66°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar vía Resolución:

- a) Las especificaciones necesarias para las actividades previstas en los Artículos 17º, 18º, 19º, 22º y 23º, a efectos del pago de la Tasa al Comercio en la Vía Pública y la obtención de la Habilitación Comercial y Artículo 50º en concepto de alquileres.-
- b) Establecer y modificar las fechas de vencimiento de los tributos previstos en la presente Ordenanza.-
- c) Establecer la alícuota y monto mínimo en cuanto al cobro de la Recolección de Residuos y Tasas de Limpieza y Conservación de la Vía Pública en zonas donde estos servicios se realizan en forma alternada.-



Concejo Deliberante

Artículo 67°.- A los efectos de lo establecido en el Capítulo IV Artículo 163° y subsiguientes de la Ordenanza N° 4993 -Código Fiscal Municipal- se considerará recurso mínimo requerido para la subsistencia digna del núcleo conviviente en el inmueble, un monto equivalente, a la fecha de pago de la obligación fiscal, al haber jubilatorio mínimo que abone el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, incrementando en un Quince por Ciento (15%), por cada integrante del núcleo familiar que conviva en el inmueble con el obligado.-

Artículo 68°.- Fijar a los fines establecidos en el Artículo 164° Inciso e) de la Ordenanza N° 4993 en Pesos: DOCE MIL OCHOCIENTOS (\$12.800,00) el valor fiscal de la propiedad.-

Artículo 69°.- Autorícese al Poder Ejecutivo Municipal a realizar modificaciones en los Anexos III y IV de la Ordenanza N° 3291, a efectos de adecuar los planos a las zonas correspondientes.-

Artículo 70°.- Establézcanse los importes mensuales en concepto de Impuesto Inmobiliario para aquellos inmuebles ubicados en zona rural, los cuales serán:

De 0,1 ha. a 5,99 ha.	\$ 15,70.-
De 6 ha. a 10,99 ha.	\$ 18,20.-
De 11 ha. a 15,99 ha.	\$ 23,00.-
De 16 ha. a 20,99 ha.	\$ 28,00.-
De 21 ha. a 30,99 ha.	\$ 33,00.-
De 31 ha. a 40,99 ha.	\$ 40,00.-
De 41 ha. a 50,99 ha.	\$ 45,00.-
De 51 ha. a 70,99 ha.	\$ 50,00.-
De 71 ha. a 90,99 ha.	\$ 55,00.-
De 91 ha a 120,99 ha.	\$ 67,00.-
De 121 ha. a 300,99 ha.	\$ 92,00.-
De 301 ha. a 500,99 ha.	\$108,00.-



Concejo Deliberante

De 501 ha. a 1000,99 ha.	\$ 165,00.-
De 1001 ha. a 2500,99 ha.	\$ 200,00.-
De 2501 ha. a 5000,99 ha.	\$ 300,00.-
De 5001 ha. en adelante	\$ 334,00.-

Artículo 71º.- Establézcanse los importes mensuales en concepto de Impuesto Inmobiliario para aquellos inmuebles ubicados en zona suburbana y/o subrural, los cuales serán:

De 0,1 ha. a 5,99 ha.	\$ 20,50.-
De 6 ha. a 10,99 ha.	\$ 26,60.-
De 11 ha. a 15,99 ha.	\$ 30,50.-
De 16 ha. a 20,99 ha.	\$ 34,00.-
De 21 ha. a 30,99 ha.	\$ 38,50.-
De 31 ha. a 40,99 ha.	\$ 41,00.-
De 41 ha. a 50,99 ha.	\$ 44,00.-
De 51 ha. a 70,99 ha.	\$ 47,00.-
De 71 ha. a 90,99 ha.	\$ 54,00.-
De 91 ha a 120,99 ha.	\$ 83,00.-
De 121 ha. a 300,99 ha.	\$108,00.-
De 301 ha. a 500,99 ha.	\$133,00.-
De 501 ha. a 1000,99 ha.	\$200,00.-
De 1001 ha. a 2500,99 ha.	\$ 266,00.-
De 2501 ha. a 5000,99 ha.	\$ 334,00.-
De 5001 ha. en adelante	\$ 417,00.-

Artículo 72º.- Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Publíquese y cumplido Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones "Enriqueta Elena Mare" del Concejo Deliberante de la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.-



Concejo Deliberante

NORMA DEL VALLE CERRUDO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE

GUILLERMO ALEJANDRO MARTINEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

27 DIC 2010

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAWSON:

RESUELVE:

Artículo 1º.- Téngase por Ordenanza **Nº 6959** /10.-

Artículo 2º.- Regístrese, Comuníquese al Concejo Deliberante, Publíquese y cumplido Archívese.-



Concejo Deliberante

ANEXO - I -

(Corresponde Ordenanza N° /10)

RODADOS

GRUPO 1 CAMIONETAS - CAMIONES - FURGONES, FURGONETAS, ETC.

<i>Categoría</i>	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>	<i>E</i>
Año	hasta 1200	de 1201 a 2500	de 2501 a 4000	de 4001 a 7000	de 7001 a 10.000
2011	716	975	1.518	2.149	2.609
2010	623	848	1.320	1.869	2.269
2009	575	782	1.218	1.726	2.094
2008	458	624	970	1.375	1.669
2007	362	493	767	1.087	1.319
2006	315	429	667	945	1.147
2005	274	373	580	822	997
2004	239	325	505	715	867
2003	208	283	439	622	754
2002	181	246	382	541	656
2001	158	214	332	470	570
2000	143	196	304	428	518
1999	129	178	275	385	467
1998	115	161	246	345	417
1997	103	143	221	311	389
1996	93	129	200	286	380
1995	86	115	178	253	307
1994	75	103	161	228	275
1993	68	93	146	204	246
1992	61	85	132	185	221
1991	56	78	117	164	200

NORMA DEL VALLE CERRUDO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE

GUILLERMO ALEJANDRO MARTINEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

Cat. Año	F de 10.001 a 13.000	G de 13.001 a 16.000	H de 16.001 a 20.000	I Más de 20.001
2011	3.049	3.664	4.395	5.028
2010	2.651	3.186	3.821	4.372
2009	2.447	2.941	3.527	4.036
2008	1.950	2.344	2.811	3.216
2007	1.542	1.853	2.222	2.543
2006	1.341	1.611	1.932	2.211
2005	1.166	1.401	1.680	1.923
2004	1.014	1.219	1.461	1.673
2003	882	1.060	1.270	1.455
2002	767	922	1.104	1.265
2001	667	803	959	1.098
2000	606	730	874	998
1999	545	660	788	898
1998	489	592	710	810
1997	443	531	638	727
1996	399	481	575	656
1995	357	431	518	588
1994	321	389	463	531
1993	289	350	417	477
1992	260	314	374	431
1991	236	282	339	385

NORMA DEL VALLE CERRUDO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE

GUILLERMO ALEJANDRO MARTINEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

ANEXO -II-

(Corresponde Ordenanza N° /10)

RODADOS

GRUPO 2 COLECTIVOS ÓMNIBUS

<i>Año</i>	<i>Categoría</i>	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>
		Hasta 1.000	de 1.001 a 3.000	de 3.001 a 10.000	más de 10.001
2011		454	822	4.984	7.229
2010		395	715	4.334	6.286
2009		365	660	4.001	5.802
2008		290	526	3.189	4.624
2007		230	416	2.521	3.656
2006		200	362	2.192	3.179
2005		174	315	1.906	2.764
2004		152	274	1.658	2.404
2003		132	238	1.442	2.090
2002		115	207	1.254	1.817
2001		97	175	1.087	1.579
2000		89	159	986	1.435
1999		81	144	897	1.305
1998		72	129	807	1.174
1997		66	117	726	1.058
1996		59	107	656	951
1995		52	93	588	857
1994		47	84	529	771
1993		43	76	476	693
1992		38	68	429	623
1991		35	61	386	561

NORMA DEL VALLE CERRUDO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE

GUILLERMO ALEJANDRO MARTINEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

ANEXO -III-

(Corresponde Ordenanza N° /10)

RODADOS

GRUPO 3 MOTOCICLETAS - MOTONETAS Y SIMILARES

Categoría	A	B	C	D	E	F
Año	hasta 100 cc	hasta 150 cc	hasta 300 cc	hasta 500 cc	hasta 750 cc	más de 751 cc
2011	143	184	513	607	808	1254
2010	124	160	446	528	703	1090
2009	107	139	388	459	611	947
2008	93	121	337	399	531	823
2007	81	105	293	347	462	716
2006	70	91	255	302	402	623
2005	61	79	222	263	350	542
2004	53	69	193	229	305	472
2003	46	60	168	199	265	410
2002	40	52	146	173	230	357
2001	32	43	127	143	200	307
2000	18	31	96	129	182	279
1999	16	29	86	117	166	257
1998	15	25	78	106	150	230
1997	14	23	70	94	133	207
1996	13	21	63	86	121	185
1995	12	18	58	77	109	167
1994 y ant.	12	17	52	69	98	150

NORMA DEL VALLE CERRUDO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE

GUILLERMO ALEJANDRO MARTINEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

ANEXO -IV-

(Corresponde Ordenanza N° _____ /10)

RODADOS

GRUPO 4 ACOPLADOS Y SEMIRREMOLQUES

Categoría	A	B	C	D	E
Año	hasta 1.200	de 1.201 a 2.500	de 2.501 a 4.000	de 4.001 a 7.000	de 7.001 a 10.000
2011	169	296	504	961	1.375
2010	147	257	438	836	1.195
2009	136	238	404	772	1.103
2008	108	189	322	615	879
2007	85	150	255	486	695
2006	74	130	222	423	604
2005	64	113	193	368	525
2004	56	99	168	320	457
2003	49	86	146	278	397
2002	43	75	127	242	345
2001	36	64	107	207	299
2000	32	60	99	185	273
1999	29	54	90	169	247
1998	26	48	81	152	223
1997	23	44	72	138	201
1996	21	39	66	123	188
1995	18	35	59	110	162
1994	17	32	53	99	146
1993	16	29	47	90	132
1992	15	25	43	81	118
1991	14	23	38	72	107

NORMA DEL VALLE CERRUDO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE

GUILLERMO ALEJANDRO MARTINEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

Cat. Año	F de 10.001 a 13.000	G de 13.001 a 16.000	H de 16.001 a 20.000	I más de 20.001
2011	1.599	2.059	2.194	2.426
2010	1.390	1.790	1.908	2.110
2009	1.283	1.652	1.762	1.948
2008	1.022	1.317	1.404	1.552
2007	808	1.041	1.110	1.227
2006	703	905	965	1.067
2005	611	787	839	928
2004	532	685	730	807
2003	463	596	635	702
2002	403	518	552	610
2001	350	443	474	529
2000	315	403	442	480
1999	288	368	403	437
1998	259	334	361	392
1997	232	297	325	353
1996	209	267	293	317
1995	189	241	265	288
1994	169	216	238	259
1993	152	194	213	232
1992	138	176	192	208
1991	123	158	173	187

NORMA DEL VALLE CERRUDO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE

GUILLERMO ALEJANDRO MARTINEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

ANEXO -V-

(Corresponde Ordenanza N° _____/10)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Establézcanse los importes mínimos mensuales en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que deberán abonar los contribuyentes Monotributistas según su situación de revista ante la Dirección General Impositiva.

Monotributo	Módulos	Mínimo Mens.
Categoría A	20	\$ 60,00
Categoría B	25	\$ 75,00
Categoría C	30	\$ 90,00
Categoría D	35	\$105,00
Categoría E	40	\$120,00
Categoría F	20	\$ 60,00
Categoría G	25	\$ 75,00
Categoría H	30	\$ 90,00
Categoría I	35	\$105,00
Categoría J	40	\$120,00
Categoría K	45	\$135,00
Categoría L	50	\$150,00
Categoría M	55	\$ 165,00

NORMA DEL VALLE CERRUDO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE

GUILLERMO ALEJANDRO MARTINEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE